

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.

RADICACIÓN: 500012205001 2016 00265 00

ACCIONANTE: JAIRO HERNAN BENJUMEA

ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
QUE HAYAN APROBADO LA PRUEBA DE
CONOCIMIENTOS PARA EL EMPLEO
DENOMINADO PROCURADOR JUDICIAL II,
DELEGADO PARA LA RESTITUCION DE
TIERRAS

Aprobado por Acta N°

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JAIRO HERNÁN BENJUMEA contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, trámite al que se vinculó a los PARTICIPANTES EN EL CONCURSO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN QUE HAYAN APROBADO LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS PARA ACCEDER AL EMPLEO DENOMINADO

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

PROCURADOR JUDICIAL II, DELEGADO PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS.

ANTECEDENTES.

1.- ACCIÓN DE TUTELA.

El accionante solicitó la protección prevalente de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al principio de confianza legítima, que considera le están siendo vulnerados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con base en los hechos que se sintetizan así:

- Que el Congreso de la República, expidió las leyes 1424 de 2010, y 1448 de 2011, la primera de las cuales, creó un marco jurídico de justicia transicional y en su artículo 10, le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura orgánica y/o la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, mientras que en la segunda, reguladora de la atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto armado interno, ordenó a la Procuraduría asignar el personal suficiente para intervenir ante los jueces y magistrados en los procesos de restitución de tierras. Artículo 119.
- Que conforme lo preceptuado en el artículo 208 la ley 1448 de 2011, esta normatividad tendrá una vigencia de 10 años, lo que implica que, por mandato legal, los cargos creados para esos efectos en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN son de carácter temporal. No obstante, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias a él concedidas en la referida la ley 1424 de 2010, expidió el Decreto 2247 de 2011, por medio del

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

cual modificó la planta de personal de esta entidad, creando unos cargos de naturaleza permanente.

- Que dentro de los cargos creados se encuentran el de Procurador Judicial I (3PJ-EG99) y Procurador Judicial II (3PJ-EG) y que, para proveerlos, el Procurador General de la Nación, expidió la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, que decretó la apertura y reglamentó las convocatorias 01 y 08 de 2015.
- Que él actualmente desempeña el cargo de Procurador 25 Judicial II, pues siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 262 de 2000 fue nombrado en provisionalidad por el Procurador General de la Nación, desempeñando esa función desde el 4 de agosto de 2014.
- Que para proveer los 23 cargos recientemente creados, de la misma categoría del que ocupa el accionante, se debió realizar una convocatoria específica, propia de los cargos de carácter temporal y no darle aplicación al decreto 262 de 2000, realizando un proceso de evaluación de capacidades y competencias de los distintos candidatos conforme el estudio de sus hojas de vida, pues dicho procedimiento es propio de los nombramientos en provisionalidad, como es el caso del cargo que él actualmente ejerce.
- Que en ese entendido, conforme lo preceptuado en la ley 909 de 2004¹, para ser proveídos los cargos temporales de que trata el decreto 2247 de 2011, se debió conformar una lista de elegibles.

Manifiesta e insiste que se vulneró el debido proceso con la expedición de la Resolución 040 del 2015, al darle indebida aplicación al Decreto 262 de 2000, toda vez que para proveer los 23 cargos temporales de Procurador Judicial II que deben

¹ Artículo 21

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

intervenir en los procesos de restitución de tierras, se realizó una convocatoria ordinaria, sin tener en cuenta que dicho procedimiento es propio del nombramiento de cargos permanentes.

Enfatiza que *“...el Procurador debió advertir la situación especial de la temporalidad y además debió realizar una convocatoria especial, pues no es lo mismo un concurso para proveer un cargo donde la permanencia es hasta la edad de retiro forzoso y otro cuya temporalidad va hasta el año 2021”*.

En cuanto a la vulneración al derecho a la igualdad afirma que al equiparar el procedimiento para proveer los cargos temporales creados por el Decreto 2247 de 2011, con el establecido para los nombramientos en provisionalidad regulado por el Decreto 262 del 2000, sin tener en cuenta el trámite que ordena la ley 909 de 2004², se está discriminando la naturaleza de su nombramiento, habida cuenta que para aspirar a su cargo actual bajo dichas condiciones, deberá concursar, agotar todas las etapas y cumplir con todos los requisitos que ello conlleva.

Asevera que con la expedición de la Resolución 040 del 2015, que convocó al concurso para proveer esos cargos el Procurador General de la Nación desconoce el principio de confianza legítima, al defraudar la que él tenía en el ordenamiento jurídico, pues en las convocatorias 01 y 08 de 2015, se incluyó su cargo dentro de los creados por el decreto 2247 de 2011, quebrantando la expectativa que poseía en cuanto a su permanencia en el ejercicio de su función, toda vez que esa labor está supeditada al período de vigencia de la ley 1448 de 2011.

² Artículo 21

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Solicita el amparo de los derechos que dice le son vulnerados y pide le sean protegidos prescribiendo que los empleos creados por el decreto 2247 de 2011, se excluyan del concurso de méritos convocado por la resolución 040 de 2015, y se ordene a la Procuraduría General de la Nación, se abstenga de proveer los cargos de Procurador Judicial I (3PJ-EG99) y Procurador Judicial II (3PJ-EG).

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

2.1.- LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de apoderada, dio contestación en los siguientes términos:

Sostiene que la acción de tutela presentada es improcedente, habida cuenta que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que habiendo otros medios de defensa judicial, la protección constitucional sólo está llamada a prosperar si el accionante demuestra un perjuicio irremediable o está fundadamente probada amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca. En apoyo de su tesis transcribe extractos jurisprudenciales en los que se expresa que tal circunstancia debe ser plenamente demostrada. Destaca que la Corte Constitucional ha enseñado que el perjuicio debe estar inmediatamente próximo a suceder, asunto que tampoco ocurre en el presente caso.

Afirma, que no se encuentra probado el perjuicio irremediable que se le generaría al actor; que la petición no cumple con el requisito de inmediatez propio de la naturaleza de la acción constitucional, toda vez que entre la fecha de la apertura del proceso de selección y la presentación de la petición de amparo han transcurrido más de 16 meses.

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Solicita se deniegue la solicitud de tutela argumentando que la acción de tutela es improcedente cuando se dirige contra de un acto administrativo de carácter general y abstracto, pues existen otros instrumentos judiciales que puede utilizar para buscar la protección y que la tutela no puede convertirse en otra instancia que desconozca la competencia del juez natural.

Aduce que la expedición de un Decreto Ley por parte del Presidente de la República, está sujeta a revisión mediante control público de constitucionalidad. Argumenta adicionalmente que, la acción de tutela es improcedente de acuerdo a lo ya decidido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al establecer que surtido todo el trámite de la convocatoria y en firme la lista de elegibles, se crean derechos subjetivos, particulares y concretos que no pueden ser desconocidos en detrimento de terceros, por lo que la acción de tutela es improcedente.

Finalmente, afirma que no existe vulneración a los derechos fundamentales que se dicen transgredidos por cuanto no es cierto que los empleos creados con el Decreto 2247 de 2011, tengan carácter temporal, razón por la cual no se desconoció el debido proceso al convocar a concurso para proveerlos, pues fueron creados de forma permanente, con el fin de adicionarlos a la planta globalizada existente en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cargos dentro los que se encuentra el de Procurador Judicial II de restitución de tierras, siendo competente el Procurador General para realizar la distribución de ellos y procedente el proceso de selección, conforme lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, que ordenó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial.

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ahora bien, si el actor no estaba de acuerdo con el hecho de que su cargo fuera ofertado mediante la convocatoria pública, bien pudo acudir a la justicia contenciosa administrativa para el respectivo control reglamentario. Que no obstante decidió concursar y al no encontrarse en la lista de elegibles, instauró la presente acción de tutela.

2.2.2- El señor **JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO**, en su condición de integrante de la lista de elegibles conformada mediante resolución 349 del 8 de julio de 2016, solicita se declare la improcedencia de la tutela y se niegue el amparo de los derechos invocados por el accionante, con base en lo siguiente:

Asevera que la acción de tutela carece del requisito jurisprudencial de inmediatez, al considerar que no es proporcional el tiempo transcurrido entre la supuesta vulneración del derecho alegado y el accionar para su protección mediante el mecanismo de tutela, toda vez que es amplio el tiempo transcurrido entre la expedición de la resolución 040 del 20 de enero de 2015 y la presentación de la demanda.

Argumenta el vinculado que reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, predica que solo es procedente la acción de tutela contra actos administrativos cuando opera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio remediable ante la ostensible amenaza de un derecho fundamental.

Que así las cosas, cuando existen otros mecanismos judiciales y no se pruebe fehacientemente la amenaza al derecho fundamental, como se observa en el presente caso, la petición de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto existía la posibilidad para el actor de acceder a la jurisdicción

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

contenciosa administrativa con el fin de alegar la legalidad del acto administrativo cuestionado.

De acuerdo con lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 5, la acción de tutela es improcedente cuando se trate de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, caso en el cual sólo operaría en virtud de la existencia plenamente demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que solo puede ser evitado mediante el amparo constitucional propiamente dicho.

Por las anteriores razones, aunado al hecho de que la cuestionada resolución 040 de 2015, fue expedida acatando una orden de la Corte Constitucional³, considera que es ostensiblemente improcedente la prosperidad de la acción de tutela interpuesta por el accionante.

La Corte Constitucional ha avalado el criterio, según el cual, como regla general, los empleos públicos, deben ser provistos mediante concurso público de méritos. Que conforme los postulados de la ley 1448 de 2011, se crearon los cargos de magistrados y jueces especializados en restitución de tierras y se previeron los cargos con los cuales se amplía la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación para asistir la recién creada jurisdicción, siendo la jurisprudencia unificada⁴ la que ha determinado que la provisión de empleos de la rama judicial se debe hacer atendiendo las reglas del concurso público, por lo que dicho criterio le es aplicable a los empleos creados mediante el Decreto 2247 de 2011.

Así las cosas, considera que no le asiste razón al tutelante al predicar que se le vulneró el derecho a la igualdad y al principio de confianza legítima, toda vez que fue la ley 1448 de

³ Sentencia C-101 de 2013,

⁴ Sentencia SU 553 de 2015

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

2011, en su artículo 119, la que ordenó crear los cargos necesarios en la Procuraduría General de la Nación para asignar los profesionales idóneos que atendieran e intervinieran en los procesos judiciales de restitución de tierras antes los jueces y tribunales superiores de distrito judicial.

Atendiendo los anteriores supuestos, al no expedirse un procedimiento especial para el nombramiento de los cargos creados en virtud del Decreto 2247 de 2011, se debe dar aplicación a la regla general contenida en el artículo 125 de la Constitución que preceptúa que dichos funcionarios deberán ser nombrados por concurso público.

2.2.3.- El señor **BORYS GUTIERREZ STAND** actuando como aspirante o concursante al cargo de Procurador Judicial II Penal, intervino en la presente actuación para oponerse a su prosperidad, fundando su inconformidad en las siguientes razones:

Argumenta que la acción de tutela no es procedente por cuanto el actor debió haber agotado la acción pertinente ante jurisdicción competente, con el propósito de oponerse por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a lo dispuesto en la resolución 040 de 2015, o al menos instaurar la demanda de tutela dentro del término de inmediatez que debe cumplirse para su eventual prosperidad, no obstante dejó vencer el plazo para atacar el acto administrativo que supuestamente le vulneró el derecho fundamental, pretendiendo con esta conducta revivir los términos de caducidad de la acción ordinaria referida.

Que la tutela interpuesta persigue desconocer el criterio jurisprudencial unificado que determina la obligación de conformar una lista de elegibles por concurso de méritos para proveer los cargos permanentes o transitorios, aclarando que de

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

conformidad con la Sentencia SU 553 de 2015, los empleos de restitución de tierras son permanentes.

Sustenta que la Constitución Nacional, en su artículo 280, regula que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades y categoría de los jueces y magistrados ante quienes ejerzan el cargo, por ende si para estos últimos funcionarios especializados en restitución de tierras, se aplica el procedimiento de lista de elegibles y concurso de méritos para su elección, idéntica regla aplica para los de Procuradores Judiciales creados por el Decreto 2247 de 2011.

Finalmente aduce que no está demostrado por el tutelante el perjuicio irremediable que supuestamente le causa a sus derechos fundamentales la expedición de la resolución 040 de 2015, así como que también brilla por su ausencia el requisito de inmediatez propio del amparo constitucional.

2.2.4.- La señora **LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO** en su condición de integrante de la lista de elegibles, según resolución 343 de 2016, corrido el término del traslado contesto así:

No es la acción de tutela el mecanismo judicial para cuestionar la validez o legalidad de los actos administrativos, menos aun cuando las listas de elegibles resultantes del concurso de méritos se encuentran en firme.

En lo demás, coincide la abogada VELANDIA ENCISO, adhiriéndose a los argumentos esgrimidos por los otros vinculados al expresar en su contestación que la acción de tutela no procede contra los actos administrativos atacados⁵.

⁵ Resolución 040 de 2015, Decreto 2247 de 2011

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

La resolución 040 de 2015, cuestionada por el actor, mediante la cual se ofertan los cargos de Procuradurías Judiciales, tiene su fuente en el mandato dado por la Corte Constitucional proferido en la sentencia C-101 de 2013. Allí se ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad de todos los empleos creados por el Decreto 2247 de 2011.

Que el artículo 280 superior, establece que: *“los agentes del Ministerio Público deberán cumplir con las mismas calidades requeridas para los funcionarios judiciales antes quienes ejercen su labor y tienen los derechos, categoría y remuneración que ellos.”*

Que bajo ese entendido claro está que, no es el carácter temporal o transitorio del cargo el que define la vinculación al empleo, sino la función a desempeñar, es decir que actué como agente del Ministerio Público ante los jueces de la República, labor que propiamente desempeñan los Procuradores Judiciales de restitución de tierras ante los jueces y magistrados de esta jurisdicción especial, independientemente del carácter transitorio de la ley 1148 de 2011.

En el mismo sentido, la sentencia T-319 de 2014, concluyó que los cargos de jueces y magistrados creados por la ley 1448 de 2011, deben ser nombrados por concurso de méritos independientemente de la designación temporal que le hubiese impuesto la ley.

Que dentro del proceso de méritos surtido ha de tenerse en cuenta que, se encuentran en firme los actos administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, lo que implica que no pueden ser modificada desconociendo los derechos adquiridos de los titulares, toda vez que con ella se

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

garantizan la buena fe y la confianza legítima que deben acompañar los procesos de selección pública.

Al alegar el accionante que con el procedimiento adelantado en la convocatoria que dio origen al concurso de méritos se desconocieron sus derechos fundamentales invocados considera la vinculada que esa consideración no es de recibo por cuanto el accionante se encontraba en condiciones de igualdad y oportunidad para presentarse al concurso y podía buscar acceder a las listas de elegibles o en el caso de no estar de acuerdo con las normas que lo regularon, oponerse a través de las acciones pertinente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, busca que mediante un procedimiento breve y sumario se brinde protección a los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos sean vulnerados o sufran una amenaza de transgresión, amparo constitucional que procederá siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO.

1.- Diversos pronunciamientos de la guardian de la Carta Política, la H. Corte Constitucional han reiterado que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para controvertir los actos administrativos de contenido general, pues para tal efecto, debe acudirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, las que constituyen un medio idóneo y efectivo, puesto que en ellas incluso se puede solicitar

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado.⁶ No obstante, ha aceptado la procedencia excepcional y transitoria de la acción de tutela en estos eventos, si del contenido del acto administrativo deviene la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de manera que obligue a la protección urgente de los derechos fundamentales de quien acude al amparo constitucional.

Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-187 del 18 de marzo de 2010, en la que citando su propio precedente refirió:

“Al respecto la Sentencia T-514 de 2003 precisó:

(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que existe perjuicio irremediable cuando de conformidad con las circunstancias particulares de cada caso, se evidencie que sea cierto, inminente y grave, desde el punto de vista del bien a lesionar y de su importancia; en atención a

⁶ Ver entre otras la Sentencia T-016 de 2008.

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

que ha de ser inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico irreparable⁷. Específicamente, en sentencia T-043/07, consideró que para acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional expresó:

“5.2. En lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que: (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

2.- El accionante alega que el Procurador General de la Nación con la expedición de la resolución 040 de 2015, vulneró sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que el objeto de inconformidad se refiere a la legalidad de un acto administrativo, conforme lo expuesto, es evidente que existen otros medios de defensa judicial, acudir ante la justicia contenciosa administrativa, en la que, inclusive, puede solicitar medidas provisionales para suspender

⁷ Sentencias T-142 de 1993, T-253 de 1994 y T-1316 de 2001.

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

los efectos de dicho acto administrativo, mecanismos que reconoce el actor, pues en su escrito de tutela expresó: “(...) **además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela se pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”⁸ (...) Negrilla fuera de original.

Bajos los anteriores supuestos fácticos y jurídicos, existiendo otros mecanismos judiciales para debatir lo ahora pretendido, correspondía en primer lugar agotarlos, y no acudir a la acción de tutela de forma preferente, lo que resulta improcedente y ya que no lo hizo ni acreditó la existencia de perjuicio irremediable, el presente amparo no puede prosperar.

DECISIÓN

La **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al principio de confianza legítima solicitado por el señor JAIRO HERNAN BENJUMEA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin.

⁸ Folio 10 C.I.

Proceso : Tutela primera instancia
Radicación : 500012205001 2016 00265 00
Accionante: JAIRO HERNAN BENJUMEA
Accionado : PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

TERCERO. REMÍTASE oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

En permiso

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado